



Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 253
RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 00367 00

1. En memoriales allegados el pasado 13 y 14 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la demandante allegó constancia de notificación por correo certificado a la dirección física del demandado, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 291 del C. G. del P., toda vez que no allegó la comunicación informando sobre la existencia del proceso, su naturaliza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al demandado de que debía comparecer al Juzgado a recibir notificación, ni tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, toda vez que no hay constancia de que se haya remitido la providencia respectiva a notificar y los traslados de la demanda (archivo 007 y 008).

En consecuencia, como quiera que la notificación no se ajusta a lo preceptuado en las citada normas, no se convalida.

2. Ahora, se advierte que por memorial allegado el día 15 de diciembre de 2023, se aporta poder conferido por el demandado al abogado Daniel Pedraza Lopez, manifestando la intención de que sea notificado personalmente por correo electrónico y se le comparta acceso al expediente (archivo 009), por lo cual el Juzgado el día 18 de diciembre de 2023, procede a notificarlo por correo electrónico compartiendole el vinculo de acceso al expediente (archivo 010), en consecuencia, se tiene notificado personalmente al demandado Diego León Mazo, el día 11 de enero de 2024, en los términos establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

3. Igualmente, se reconoce personería jurídica al abogado Daniel Pedraza Lopez, portador de la tarjeta profesional Nro. 258.769 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada Diego León Mazo en los términos del poder conferido.

4. De otro lado, se incorpora al expediente electrónico las manifestaciones efectuadas por los apoderados de las partes, en memoriales allegados los días 30 y 31 de enero de 2024 (archivos 012 y 013), frente a una posible extralimitación en las funciones del abogado de la parte demandada por haber concurrido a tomar fotos del exterior de la fachada del inmueble que es objeto de la litis sin autorización de la parte actora, frente a lo cual se precisa que de los dicho expresados por ambas partes no se logra determinar una extralimitación en las funciones de los abogados, sin embargo, se insta a los apoderados de las partes para que cumplan con los deberes establecidos en el artículo 78 del C. G. del P, en especial, abtenseren de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto a las demás partes del proceso.

5. En el mismo sentido, se incorpora al expediente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada el día 25 de enero de 2024, en la cual refiere la imposibilidad de poder realizar un dictamen pericial frente al estado del inmueble objeto de la acción, en razón a que la apoderada judicial de la parte demandante no le permitió el ingreso al mismo, por lo que pretende se requiera a dicha abogada con el fin de poder acceder al inmueble y rendir la experticia referida (archivo 011), en consecuencia, se requiere a la apoderada judicial de la parte accionante para que cumpla con su deber de prestar su colaboración al juez para la practica de pruebas y diligencias, por tanto una vez decretada la prueba de dictamen pericial solicitada por la parte demandada en el momento procesal oportuno, deberá prestar colaboración para que se pueda practicar la prueba referida.

6. Finalmente, se incorpora al expediente la contestación a la demanda allegada oportunamente por la parte demanda Diego León Mazo el día 31 de enero de 2024 (archivo 014).

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P., se dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas frente a la demanda por la parte demandada (archivo 014), por el término de cinco (5) días para los fines trazados en la citada norma.

8. Se tiene que la parte demandada, también presentó objección al juramento estimatorio contenido en la demanda manifestando inexactitudes en cuento a

RADICADO N° 2023-00367-00

los perjuicios reclamados, por ende, se corre traslado a la parte demandante de la misma por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el Art. 206 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**YESSID ANTONIO VÁSQUEZ BARRIENTOS
JUEZ**

1

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 6** fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Yessid Antonio Vasquez Barrientos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3aa822e6d5cd59815670fef3cf9285ed7264b2070df5e29b860c63e8968d67**

Documento generado en 09/02/2024 05:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>